

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

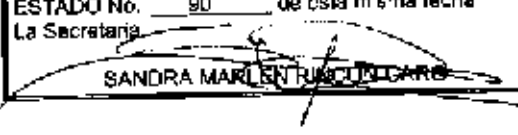
EXPEDIENTE: correo electrónico del 13 de julio de 2020.

En atención al requerimiento contenido en el correo de referencia y allegado por la abogada Esthepany Quintero Valderrama, y una vez revisado el informe secretarial que precede, se informa a la peticionaria que para el proceso 2011-00507, de conocimiento del juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, no existe depósito judicial pendiente de pago o conversión y consignados a órdenes de este juzgado.

Adicionalmente, se le pone de presente que el oficio No. 412 del 20 de febrero de 2020 y proveniente del juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, fue contestado mediante auto fechado el 6 de marzo de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 90 de esta misma fecha
La Secretaria
 SANDRA MARIÉN FERNÁNDEZ

DAJ

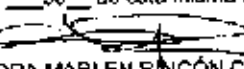
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103008 2019 00 29400

En atención a lo manifestado en el informe secretarial visible a folio 231 del expediente y comoquiera que el Decreto 806 de 2020 autoriza las notificaciones electrónicas, por secretaría infórmesele a la abogada Daissy Carolina Parra Morales su designación como curadora, remitiéndole para tal efecto la comunicación respectiva al correo electrónico señalado en el folio 230.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 90 de esta misma fecha
La Secretaria

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00321

En aras de dar continuidad a este asunto y previo a resolver sobre la terminación del proceso deprecada a folio 137 de este legajo se requiere por última vez a las partes, a fin de que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan adecuar su solicitud a una de las formas de terminación del proceso dispuestas para este tipo de asuntos (transacción o desistimiento de las pretensiones), pues la causal señalada en el escrito reseñado es exclusiva de los procesos ejecutivos y de aquel no es dable concluir si el contrato de arrendamiento base de esta litis seguirá vigente o se dio por terminado de mutuo acuerdo acordando la entrega del bien.

Adicionalmente, se deberá aclarar por el demandante lo correspondiente al cobro de costas procesales y lo relacionado a la facultad de desglosar el contrato base de esta litis acorde a lo dispuesto en el artículo 116 ibidem.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>23 de septiembre de 2020</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>90</u> de esta misma
fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00618

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

El representante legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., instauró demanda ejecutiva singular contra NEOGLOBAL S.A.S. y GERMAN GUSTAVO SALAZAR SOTO, para que se librara mandamiento de pago por las sumas correspondientes al capital insoluto de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 2414260-3, 2471859-3 y 2523294-0, vistos a folios 2 y 3, 9 a 10 y 16 a 17 de este cuaderno.

Mediante proveído del 15 de octubre de 2019 (fl. 62), adicionado en auto del 13 de marzo de la presente anualidad (fl. 123), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que los títulos ejecutivos allegados cumplen con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Los ejecutados NEOGLOBAL S.A.S. y GERMAN GUSTAVO SALAZAR SOTO fueron notificados por aviso de la orden de apremio proferida en su contra como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes fuera del término de traslado contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están previstos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportaron los títulos valores No. 2414260-3, 2471859-3 y 2523294-0, vistos a folios 2 y 3, 9 a 10 y 16 a 17, suscritos por los accionados; que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, los documentos arrimados reúnen tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibidem*; de donde se desprende que dichos instrumentos mercantiles, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada formuló extemporáneamente excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación, así como en el auto que ordenó su adición, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

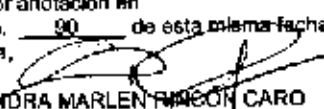
SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C. 23 de septiembre de 2020	
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 90	de esta misma fecha
La Secretaría,	
	
SANDRA MARLEN FAJÓN CARO	

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00045

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$27.000.000,00 a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

Finalmente, revisada la citación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., allegada por la demandante (fl. 25, 26 y 31), se observan algunas falencias en su elaboración, pues las comunicaciones remitidas al accionado no contienen una copia de la demanda y la totalidad de sus anexos, tal y como lo exige el decreto 806 de 2020; razón por la cual, deberá repetirse las respectivas notificaciones, teniendo en cuenta lo aquí indicado y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo anterior con el fin de evitar nulidades y de acuerdo al artículo 42 de la citada obra procesal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>23 de septiembre de 2020</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>90</u> de esta misma fecha
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00143

En atención a la solicitud que antecede (fl. 28), y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autorícese al demandante o a su apoderado con facultad para recibir, para el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, quien deberá identificarse plenamente para proceder al correspondiente retiro.

De otra parte, no se autoriza el retiro de la demanda a HENRY LARROTA RUIZ, ya que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 los dependientes judiciales y/o autorizados solo están facultados para examinar el expediente, más no a retirar el libelo genitor con sus anexos, actuación que se encuentra reservada para las partes y sus apoderados (art. 92 del C.G.P.), sea aquel que presentó la demanda o algún apoderado por sustitución.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>23 de septiembre de 2020</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>90</u> de esta misma fecha
La Secretaría
 SANDRA MARLEN RINCÓN CARDO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

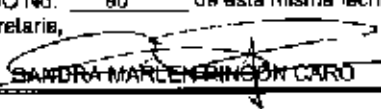
EXPEDIENTE: 2019-00336

Comoquiera que el auxiliar de la justicia JORGE CARLOS ROCHA NARVAEZ no acepto el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar; désignese como curador *ad-litem*, al abogado MANUEL FELIPE VELA GIRALDO. Comuníquesele esta determinación a fin de que manifieste la aceptación al cargo y haciéndole las prevenciones de que tratan los artículo 49 y 50 del C.G del P. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ20-05

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 80 de esta misma fecha
La Secretaria,
 SANDRA MARCELINA RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00104

Visto que la ejecutada MAKRO LOGISTICS GROUP S.A.S. fue admitida en proceso de reorganización judicial forzosa (fl. 31 a 33), en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR, Por secretaria, en el menor tiempo posible, el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades y para el proceso de insolvencia que cursa en nombre de MAKRO LOGISTICS GROUP S.A.S. para lo de su cargo, dejando previamente las constancias del caso.

SEGUNDO: En consecuencia, las medidas cautelares decretadas y practicadas contra MAKRO LOGISTICS GROUP S.A.S., dentro de esta ejecución, pónganse a disposición del Juez del concurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la norma en cita. Oficiése.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 90 de esta misma fecha
La Secretaria

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2018-00633

Revisado el plenario se advierte que a folios 56 a 70 obran las constancias de notificación que prevén los artículos 291 de 292 del Código General del Proceso, las cuales dan cuenta de la notificación efectiva, por aviso, de la demandada Diana Milena Sepúlveda Ortegón; sin embargo sabido es que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia ocasionada por el covid-19.

Aunado a lo anterior debe dejarse constancia que en virtud de las directrices proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el ingreso de los usuarios, empleados y funcionarios judiciales se ha visto restringido, permitiéndose únicamente el acceso de usuarios a los que se le asigne cita, información esta que era imposible incluir en citatorio y en el aviso remitido a la demandada. Situación esta que impidió que la parte demandada asistiera físicamente a la sede judicial para retirar los respectivos traslados, razón por la cual no puede tenerse por notificado en debida forma.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena a la parte demandante que proceda a notificar al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta además que para que dicha notificación pueda surtirse en debida forma, la parte demandante deberá acreditar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 23 SEPTIEMBRE DE 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 90 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN GARCÍA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N° 2020-00144

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 20 de agosto de 2020 visto a folio 77 de la encuadernación, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Por secretaría adelántense los protocolos pertinentes para el retiro de la demanda y asígnese la respectiva cita para su realización, dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 90 de esta misma fecha
La Secretaría,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CÁRDENAS

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 2017 00 23800

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la curadora de las demandadas COLVHAS COMUNICACIONES S.A.S. y LUZ LISYENI MACHADO HERRERA contestó oportunamente la demanda y propuso excepciones de mérito.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 20 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN REICÓN CARRERO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2018-000532

Comoquiera que mediante auto No. 460-002401 del 15 de marzo de 2020 la Superintendencia de Sociedades abrió proceso de reorganización en contra del aquí demandado Yuri Alexander Méndez Ángel y atendiendo lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado

RESUELVE

REMITIR el proceso ejecutivo de la referencia promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra YURI ALEXANDER MÉNDEZ ÁNGEL a la Superintendencia de Sociedades con destino al proceso de reorganización No. 2020-01-107360. Por Secretaria oficiese y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 23 SEPTIEMBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 90 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN GARC
--

DP